



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La ambigüedad normativa del engaño como vicio del
consentimiento en el delito de estupro.**

AUTORES

**Duque Castro, John Alex
Rovello Paredes, Santiago José**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

DR. Siguencia Suárez, Kléber David

Guayaquil, Ecuador

25 agosto del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Duque Castro, John Alex; Rovello Paredes, Santiago Jose**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

Dr. Sigüencia Suárez, Kléber David

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Duque Castro, John Alex; Rovello Paredes, Santiago Jose**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La ambigüedad normativa del engaño como vicio del consentimiento en el delito de estupro**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

Duque Castro, John Alex

Rovello Paredes, Santiago Jose



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Duque Castro, John Alex; Rovello Paredes, Santiago Jose**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La ambigüedad normativa del engaño como vicio del consentimiento en el delito de estupro**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

Duque Castro, John Alex

Rovello Paredes, Santiago Jose



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Reporte COMPILATIO



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Nuevo2_tesisengañoestupro

ID : 7b741b1e33f19c24c55a4924c20413d9e7e0feb9



5%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : Nuevo2_tesisengañoestupro.txt
Tamaño del archivo original : 3,54 MB
Número de palabras : 7625

Depositante : Kléber David Sigüencia Suárez
Fecha de depósito : 24 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 24 de agosto de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



TUTOR

Dr. Sigüencia Suárez, Kléber David

AUTORES

Duque Castro, John Alex

Rovello Paredes, Santiago José

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer primeramente a Dios, por el regalo de iluminarme con esta vocación que le dio un sentido a mi vida en el momento en el que más lo necesitaba. Agradecer inmediatamente a María Alejandra, mi madre, por ser mi mejor amiga y el hombro que siempre ha sostenido mi cabeza.

Agradezco a mis padres, José Román y Gorki Francisco, por ser un apoyo incondicional en mi desarrollo como hombre, sus consejos y enseñanzas me acompañaran hasta el último de mis días; aun si el orgullo me nubla y la vanidad me maneja, siempre la vida me estrella de vuelta a la sabiduría de sus palabras.

José, gracias por otorgarme valentía y audacia.

Gorki, gracias por otorgarme nobleza y paciencia.

Agradezco por todo el amor que mi familia me ha otorgado, especialmente a mis hermanas Marela, Amaranta y Sienna que me hacen ver el mundo como algo por lo cual vale la pena esforzarse. Mis abuelas, Lorgia y “Monina” a las cuales les agradezco por todas las palabras de aliento que me regalaron alguna vez y por asegurarse que nunca me falte nada a lo largo de mi carrera.

A mis docentes de la universidad católica por tomar el reto de educar a la juventud de este país en valores de transparencia, academia y esfuerzo. Así mismo agradezco a todas mis amistades que hicieron de este tiempo en las aulas algo divertido de recordar. Mil y un gracias.

Autor: Rovello Paredes, Santiago José

DEDICATORIA

Dedicado a Jorge Eduardo Orejuela Murrieta.

Autor: Rovello Paredes, Santiago José

AGRADECIMIENTO

Quiero empezar agradeciendo a Dios que ha sido una guía a lo largo de mi vida, siento una presencia constante que me ayuda a no olvidar los valores morales que he aprendido.

Agradezco a mis docentes universitarios los cuales me han dado no solo una educación excelente, sino también nuevas perspectivas, las cuales me han ayudado a madurar ya no solo como estudiante sino como persona, permitiéndome pensar de forma más crítica y sensata.

A mis compañeros de la Universidad los cuales han sido los mejores compañeros que podía pedir, a pesar de diferencias puntuales, demostraban gran unidad, unidad la cual me hizo sentir incluido, cosa que enserio valoro muchísimo.

A mis amigos del colegio Wilson Sánchez, Juan Montenegro y Eli Granda, por haber esto allí para mi desde siempre, por haber sido una fuente de animo incondicional cuando ya no podía más, y por sobre todo por tener fe en mí, fe en que genuinamente puedo lograr lo que me proponga con solo intentarlo.

Y finalmente a mi compañero de tesis, Santiago Rovello por haberme ayudado durante todo el proceso de creación de esta, y ser una persona a la que genuinamente puedo llamar un amigo.

Autor: Duque Castro, John Alex

DEDICATORIA

Le dedico este trabajo de titulación a mi padre que ha velado por mi educación desde el momento en que nací, y que ha sido quien me a enseñado valiosas lecciones de vida, las cuales planeo aplicar en mi vida profesional.

A mi madre, la cual se desvelo por años para que no me faltase nada, y pudiera estudiar a mi ritmo, por todos esos sacrificios le agradezco desde el fondo de mi corazón, y no olvidare el amor que me ha dado.

A mi hermano, con el cual, si bien no suelo expresarlo bien, enserio lo amo mucho, es alguien en el que se que puedo confiar si necesito ayuda, y se que el me ve de la misma manera, le agradezco por esa seguridad que su presencia me trae.

Y finalmente al resto de mi familia los cuales siempre tuvieron fe en que podría llegar a hacer cosas grandes, con una especial mención a mi abuelito Lucho, el cual no pudo verme graduarme en vida, pero se que me esta observando desde el cielo, y me seguirá dando su apoyo incondicional como siempre lo ha hecho.

Autor: Duque Castro, John Alex



Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **Semestre A - 2026**
Fecha: **24 de agosto 2026**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***La ambigüedad normativa del engaño como vicio del consentimiento en el delito de estupro.*** elaborado por los estudiantes Duque Castro, *John Alex* y Rovello Paredes, *Santiago José* certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de 10, lo cual los califica como ***APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN.***

TUTOR

Dr. Siguencia Suárez, Kleber David



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dra. ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO
OPONENTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
Capítulo I	4
1.1 Antecedente Histórico jurídico	4
1.2 Definiciones	7
1.3 ELEMENTOS DEL DELITO.....	9
1.4 CARACTERISTICAS DEL FENOMENO JURIDICO.....	12
1.5 CIERRE DE IDEAS	14
Capítulo II	16
1.6 PROBLEMA JURIDICO.....	16
1.7 COMPARARACION DE NORMATIVA	16
1.8 CIERRE DE IDEAS	23
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES.....	27
REFERENCIAS	28

RESUMEN

En este trabajo de titulación se realizará un análisis del delito del artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal conocido como estupro, con énfasis en el engaño como elemento clave para su formación. Para esto, se empezará estudiando la evolución histórica y jurídica de este delito en el sistema ecuatoriano, así como sus principales elementos y el bien jurídico protegido, siendo este la libertad sexual de las personas adolescentes. El problema jurídico por tratar se centra en que el artículo 167 establece el engaño como un requisito necesario para la configuración del delito, más sin embargo no provee una definición ni criterios claros que permitan determinar cuándo una conducta se considera suficientemente engañosa como para afectar la formación del consentimiento del adolescente. Esta ausencia de parámetros en los que identifica el engaño genera dificultades a la hora de aplicar la norma y otorga un amplio margen de apreciación al juzgador, especialmente al momento de diferenciar un engaño jurídicamente relevante de conductas propias de una relación afectiva común, en la que no necesariamente se vicia el consentimiento. Asimismo, se analizará y se hará una comparación del sistema ecuatoriano en cuanto a el tratamiento del estupro y el engaño con otros ordenamientos jurídicos, particularmente España, Colombia, Chile y Argentina, con el propósito de identificar diferentes modelos de protección de la libertad sexual y del consentimiento. Tras finalizar el análisis y la comparación, se propondrá una reforma al artículo 167 que incorpore una definición normativa del engaño y establecerá criterios objetivos para determinar su relevancia penal, garantizando una aplicación uniforme del tipo penal y evitar interpretaciones subjetivas.

Palabras Claves: (Estupro, Engaño, Consentimiento, Libertad Sexual, Seducción, Delito)

ABSTRACT

In this thesis, an analysis will be conducted of the crime established in Article 167 of the Código Organico Integral Penal, known as statutory rape, with emphasis on deception as a key element for its legal configuration. To this end, the historical and legal evolution of this offense within the Ecuadorian legal system will first be examined, along with its main elements and the protected legal interest, namely the sexual freedom of adolescents. The legal issue to be addressed focuses on the fact that Article 167 establishes deception as a necessary requirement for the offense to be constituted; however, it does not provide a definition or clear criteria to determine when conduct is sufficiently deceptive to affect an adolescent's formation of consent. This lack of parameters for identifying deception creates difficulties in applying the provision and grants judges a broad margin of discretion, particularly when distinguishing legally relevant deception from conduct typical of an ordinary romantic relationship, in which consent is not necessarily vitiated. Furthermore, a comparison will be made between the Ecuadorian system's treatment of statutory rape and deception and that of other legal systems, particularly those of Spain, Colombia, Chile, and Argentina, with the purpose of identifying different models for protecting sexual freedom and consent. Upon completion of the analysis and comparison, a reform of Article 167 will be proposed to incorporate a normative definition of deception and establish objective criteria for determining its criminal relevance, thereby ensuring the uniform application of the criminal provision and preventing subjective interpretations in the application of the offense.

Keywords: (Statutory Rape, Deception, Consent, Sexual Freedom, Seduction, Crime)

INTRODUCCIÓN

El delito de estupro constituye una figura penal destinada a proteger la libertad e integridad sexual de las personas adolescentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Su regulación ha experimentado varios cambios a lo largo del tiempo, inicio con concepciones relacionadas con la virginidad, la honestidad y el honor familiar, y evoluciono hacia un modelo centrado en la libertad sexual y la autonomía progresiva. Esta evolución se consolida con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, cuyo artículo 167 establece una pena privativa de libertad de uno a tres años para la persona mayor de dieciocho años que, mediante engaño, mantenga relaciones sexuales con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años.

El engaño constituye el elemento principal que diferencia al estupro de otras conductas contra la libertad sexual, debido a que el consentimiento de la persona adolescente existe, pero puede encontrarse viciado por la conducta engañosa del sujeto activo, visto así se podría determinar que, la relevancia jurídica del engaño depende de su capacidad para incidir en la voluntad y afectar la libertad de decisión de la persona adolescente.

Sin embargo, el artículo 167 reconoce al engaño como elemento esencial del tipo penal, más sin embargo falla en establecer una definición de este elemento, y tampoco da criterios objetivos que permitan determinar cuándo una conducta es suficiente para viciar el consentimiento.

Esta ausencia de criterios o parámetros, generan una problemática jurídica, puesto que no toda afirmación falsa, promesa o conducta, necesariamente constituye un engaño con relevancia penal. En consecuencia, surge la necesidad de determinar cuáles son los elementos que debe reunir el engaño para configurar el delito de estupro y evitar interpretaciones subjetivas o extensivas de la norma.

Esta dificultad también se evidencia en la aplicación práctica del tipo penal, debido a que las decisiones judiciales analizadas no permiten identificar un criterio uniforme respecto de cuándo una conducta puede ser considerada un engaño jurídicamente relevante. Especialmente, determinadas situaciones relacionadas con relaciones sentimentales, promesas o manifestaciones realizadas dentro de una relación afectiva pueden generar dificultades para distinguir entre una conducta propia del ámbito personal y aquella que realmente afecta la formación del consentimiento.

Capítulo I

1.1 Antecedente Histórico jurídico

1837

El Código Penal ecuatoriano de 1837 contiene una de las primeras formulaciones del delito de estupro, heredera directa de las concepciones coloniales sobre sexualidad, y honor familiar. En esa época, la normativa penal no se orientaba en proteger la libertad o integridad sexual, sino que se centraba en la virginidad, y como el honor del hombre de familia se veía afectado. Tenía un enfoque que mostraba cómo la sexualidad era comprendida dentro de un marco moral y patrimonial, donde la familia desempeñaba un papel central.

Dentro de esta normativa temprana se distinguen dos variantes del estupro. La primera, prevista en el artículo 494:

Art. 494.- Los que fueren convencidos de haber violado la virginidad de alguna mujer, sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos, serán desterrados por dos a cinco años del domicilio del agraviado (...). (*Código Penal*, 1837)

Sanciona la violación de la virginidad de una mujer mediante seducción o halagos, sin mediar fuerza ni violencia. El acto recae más en la idea de deshonra que en un atentado a la autonomía sexual. La pena es relativamente leve, y se contempla incluso la excepción si el agresor contrae matrimonio con la afectada, lo que evidencia una concepción del daño vinculada al daño moral que producía la pérdida de la virginidad.

La segunda versión, se encuentra en el art 495:

Art. 495.- Los que violaren la virginidad de alguna persona que no haya llegado a la edad de la pubertad, serán castigados con la pena de diez años

de presidio, y cumplida esta condena, serán desterrados por diez años del lugar del domicilio de la persona violada, y cincuenta leguas en contorno.

(Codigo Penal, 1837)

En esta variante se protege a los impúberes, se castiga con destierro, y se agrava la pena si la conducta causa alguna lesión, o si el autor ocupa una posición de autoridad sobre la víctima.

Las disposiciones del artículo muestran una etapa de transición en el derecho penal ecuatoriano, por un lado, persiste el honor y el matrimonio como forma de reparación, y por otro, comienza a debatirse la idea de vulnerabilidad y abuso de poder que más adelante influirá en las legislaciones modernas sobre delitos sexuales.

1938

En 1938, el código muestra una etapa en la que el estupro sigue vinculado a conceptos tradicionales como la honestidad femenina pero ya presenta una estructura más definida que la legislación de 1837.

Art.485.-

Llámase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento. Art. 486.-

El estupro se reprimirá:

1. n prisión de tres meses a tres años, si la mujer fuere mayor de catorce años y menor de veintiuno; y
2. Si la mujer fuere menor de catorce años y mayor de doce años, la pena será de dos a cinco años de prisión. *(Codigo Penal, 1938)*

El artículo 485 mantiene la noción clásica del estupro como la cópula obtenida sin violencia, pero a través de maniobras que vulneran la voluntad de la víctima. La referencia a la mujer honesta refleja que aún se consideraba la sexualidad femenina bajo parámetros morales y sociales, donde la conducta sexual seguía asociada al honor familiar y a un ideal de virtud.

El artículo 486, sin embargo, introduce un avance importante al establecer un sistema basado en la edad, haciendo que el legislador diferencie entre mujeres mayores de 14 y menores de 21 años y niñas entre 12 y 14 años, creando así una progresiva comprensión de la edad como un factor decisivo para el consentimiento, anticipando la futura evolución de los delitos sexuales.

Si bien el marco legal seguía atado a categorías morales, esta regulación de 1938 marca un paso importante hacia la modernización del tratamiento penal de la sexualidad, ya no se recurre a mecanismos como el matrimonio para extinguir la pena y comienza a construirse un sistema más técnico, donde la vulnerabilidad por la edad empieza a tener un papel central en la determinación de la responsabilidad penal.

2014

El cambio más profundo ocurrió en 2014, con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, que derogó el antiguo Código Penal. En el artículo 167 del COIP se establece que se comete estupro cuando la persona mayor de dieciocho años que, recurriendo al engaño, tenga relaciones sexuales con alguien mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Art. 167.- Estupro. - La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, 2014)

En el Código Orgánico Integral Penal de 2014, el delito de estupro fue modificado respecto de sus versiones históricas. Elimino las antiguas categorías morales como la mujer honesta o la virginidad, y se centra en el análisis en dos elementos esenciales: la edad de la víctima y el engaño como vicio del consentimiento.

La norma define el estupro como la relación sexual entre una persona mayor de 18 años y un adolescente entre 14 y 18 años, siempre que se haya obtenido mediante engaño, esto da a notar que el legislador adopta un

enfoque distinto al anterior, basándose en la protección de la libertad sexual de los adolescentes y garantizar que su consentimiento no sea viciado.

Adicionalmente el COIP no castiga toda relación sexual entre adultos y adolescentes, sino únicamente aquellas en las que el adulto utiliza el engaño para afectar la voluntad, mostrando transición hacia una noción moderna de la autonomía, reconociendo que los adolescentes pueden consentir, pero que su capacidad para comprender las consecuencias de sus actos puede verse afectada por actos engañosos.

Un aspecto particularmente relevante para resaltar, que suele pasar desapercibido en análisis puramente dogmáticos, es la naturaleza procesal del delito dentro del sistema penal ecuatoriano.

A diferencia de la mayoría de los delitos contra la integridad y libertad sexual, el estupro ha sido configurado por el legislador como un delito de acción penal privada. Resulta interesante la diferenciación que puso el legislador, ya que deja en claro que hubo una determinada valoración sobre el bien jurídico afectado y el grado de interés estatal en su aplicación. (*Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 415*).

Al estar clasificada como una acción penal privada, implica que la iniciación del proceso cae en manos únicamente del ofendido, haciendo que el Estado no pueda actuar de manera oficiante.

Esta opción legislativa podría generar tensiones dependiendo el caso, pues el estupro se encuentra dentro de los delitos sexuales, normalmente relacionado a bienes jurídicos de alta relevancia constitucional, como la indemnidad sexual. Sin embargo, al desplazar la carga de la persecución hacia el ámbito estrictamente individual, el legislador parece atribuir al conflicto una dimensión predominantemente personal, lo que contrasta con la lógica de intervención pública que caracteriza a otras formas de violencia o abuso sexual.

1.2 Definiciones

1. Guillermo Cabanellas de Torres

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, define el estupro basándose principalmente en la existencia de acceso carnal con una mujer de una edad determinada, con la característica importante que se produzca sin fuerza o intimidación y sin que la víctima se encuentre privada de razón, de sentido o imposibilitada de resistir. (Guillermo, 2006, p. 191)

A pesar de ser una definición hecha en una época más reciente que aquellas provenientes de los primeros códigos penales, sigue presentando elementos que resultan desactualizados frente a la concepción contemporánea de los derechos sexuales, por ejemplo, sigue usando la expresión de mujer honesta, que responde a una valoración moral de la víctima que actualmente resulta incompatible con un enfoque basado en la dignidad, igualdad y no discriminación. Asimismo, los límites de edad planteados por el autor de mayor a doce y menor a quince, no se corresponden con los criterios actuales de protección de la libertad e integridad sexual de las personas menores de edad.

Si bien la definición propuesta por Guillermo puede resultar útil para comprender la evolución histórica del delito, su contenido presenta limitaciones para abordar esta figura desde una perspectiva contemporánea, evidenciando cómo algunas de las características tradicionalmente asociadas al estupro han perdido correspondencia con la concepción actual de la protección de los derechos sexuales y con la evolución de la legislación penal.

2. Edgardo A. Donna

Donna concibe el estupro como:
“Para dar un concepto amplio de estupro, se puede afirmar que es el acceso carnal logrado por medio de la seducción de la víctima, lo cual distingue este tipo penal de la violación, que tiene como base la violencia, ya sea real o presunta.”(Donna, 1999, p. 426)

Esta definición se inscribe en la tradición doctrinal que vincula el estupro con la seducción basada en la inexperiencia sexual y con la incapacidad de la menor para consentir válidamente.

Esta nos permite ver una relación entre la seducción y el engaño. En particular, que el engaño puede lograrse mediante conductas de seducción dirigidas a obtener el consentimiento de la víctima. Sin embargo, ambos conceptos no son necesariamente equivalentes, pues la seducción puede producirse sin que exista una falsa representación de la realidad. En este sentido, la seducción puede entenderse como uno de los posibles mecanismos que, puede emplearse para producir el engaño.

1.3 ELEMENTOS DEL DELITO

Sujeto activo

El sujeto activo del delito de estupro se encuentra expresamente determinado por el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece que únicamente puede cometer esta conducta una persona mayor de dieciocho años que, recurriendo al engaño, mantenga relaciones sexuales con otra persona mayor de catorce y menor de dieciocho años. En consecuencia, se trata de un delito especial propio, ya que la ley exige una cualidad específica en el autor para que la conducta pueda ser subsumida dentro del tipo penal.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del estupro es la persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, conforme lo dispone el artículo 167 del código. La delimitación de este rango de edad no es coincidencia, pues responde al reconocimiento de la autonomía de los adolescentes, quienes poseen capacidad para tomar decisiones sobre su sexualidad.

Honestidad

En el delito de estupro, si bien en la legislación ecuatoriana vigente el único elemento típico expresamente reconocido es el engaño, resulta relevante observar la evolución comparada. En diversas jurisdicciones, el tradicional elemento de la honestidad se ve entendido como la honra de la mujer, siendo este enfocado en la deshonor que traía al núcleo familiar, y se reconocía como el bien jurídico protegido, quedando esta marcada como

deshonesta, en realidad lo que se protegía no era en si a la mujer, sino a la percepción que existía de la virginidad. (Collantes de Terán de la Hera, 2015)

El engaño

El engaño constituye el elemento típico que distingue al delito de estupro de otras conductas contra la libertad sexual previstas en el Código Orgánico Integral Penal. A diferencia de aquellos delitos en los que la conducta se ejecuta mediante violencia, intimidación o fuerza, en el estupro el consentimiento de la víctima existe, pero su formación se encuentra afectada por una conducta engañosa desplegada por el sujeto activo.

Históricamente, el engaño estuvo estrechamente vinculado a conceptos como la seducción, la honestidad y la protección de la virginidad femenina. En este sentido, Collantes de Terán de la Hera sostiene que el estupro implicaba una seducción engañosa mediante la cual la mujer consentía voluntariamente al acto sexual; sin embargo, dicho consentimiento se encontraba condicionado por el engaño, produciendo la pérdida de la virginidad y la afectación de la castidad y la honra, bienes jurídicos que las legislaciones de la época pretendían proteger (Collantes de Terán de la Hera, 2015, p. 34).

No obstante, la configuración actual del delito de estupro en el artículo 167 del COIP ha abandonado dichas concepciones morales. En la legislación ecuatoriana vigente, el engaño ya no se relaciona con la protección de la honestidad o la virginidad, sino con la afectación de la libertad de decisión del adolescente, al constituir un medio capaz de incidir en la formación de un consentimiento válido. En consecuencia, el engaño se erige como el elemento diferenciador del tipo penal y como el presupuesto que justifica la intervención del derecho penal en esta figura delictiva.

En concordancia con lo anterior, Muñoz Conde sostiene que el consentimiento únicamente produce efectos jurídicos cuando ha sido emitido libremente, sin vicios que afecten la voluntad, entre ellos el error, coacción y el engaño. Desde este punto de vista, la relevancia del engaño no radica en

la simple utilización de afirmaciones falsas, sino en su capacidad para alterar la libertad con la que la víctima toma su decisión. Si lo comparamos con nuestro artículo 167, podemos observar compatibilidad con la posición de Muñoz Conde, en el que el engaño constituye el presupuesto que permite cuestionar la validez del consentimiento otorgado por el adolescente. (Muñoz Conde, 2021)

En relación con su contenido, Albán Gómez sostiene que el engaño posee un sentido restringido y consiste en una falsa representación de la realidad. Esta puede recaer sobre distintos aspectos relacionados con la decisión de la víctima, como la naturaleza y consecuencias del acto sexual, su ilicitud, la identidad o condiciones del sujeto activo, sus propósitos e incluso una falsa promesa de matrimonio (Albán Gómez, 2017, p. 464).

A partir de esta concepción, el engaño no debe entenderse simplemente como cualquier afirmación falsa realizada por el sujeto activo, sino como aquella conducta que produce una representación equivocada de la realidad sobre un aspecto relevante para la formación de la voluntad. Por ello, su análisis resulta especialmente importante dentro del delito de estupro, pues permite determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo tuvo la capacidad suficiente para afectar la formación del consentimiento del adolescente.

La seducción

La seducción, históricamente es uno de los elementos más relevantes del delito de estupro. Su contenido, sin embargo, no ha sido uniforme, pues la doctrina ha distinguido entre la seducción presunta y la seducción real. Donna explica que la seducción presunta parte de una presunción legal, en la que la víctima, por su inexperiencia, cede ante la propia naturaleza del acto sexual, sin que fuera necesario demostrar una conducta específica de seducción por parte del autor. En cambio, en la seducción real se exige que el sujeto activo haya logrado el acceso sexual mediante una persuasión activa de la víctima.

Esta distinción permite diferenciar dos formas de comprender la intervención del sujeto activo en la formación del consentimiento. Mientras la seducción presunta atribuye a la ley la existencia de una seducción nacida de las propias condiciones de la víctima y de la propia naturaleza sexual, la seducción real requiere una conducta activa del autor dirigida a persuadir. Precisamente por ello, Donna considera que una adecuada regulación del estupro debería admitir la seducción real, entendida como el aprovechamiento de la falta de experiencia sexual de la víctima. A su criterio, esta configuración permitiría establecer una relación más concreta entre la conducta del autor y la obtención del consentimiento, además de adecuar el delito a los principios de legalidad y culpabilidad (Donna, 1999, p433).

En el ámbito ecuatoriano, Alban Gómez también aborda la seducción dentro del análisis del estupro y destaca la amplitud que puede adquirir este concepto. Al referirse a la anterior regulación del delito, señala que la seducción podía comprender distintas conductas destinadas a obtener la aceptación de la relación sexual, conductas como: halagos, ruegos, promesas y caricias. De esta manera, el concepto no se limita necesariamente a una forma específica de engaño, sino que comprendía diversas formas de persuasión dirigidas a conseguir el consentimiento.

El mismo autor diferencia esta noción del engaño, al señalar que este último supone una falsa representación de la realidad. Dicha falsedad podía recaer, entre otros aspectos, sobre la naturaleza o consecuencias del acto sexual, la identidad o condiciones del sujeto activo, sus propósitos o incluso una promesa falsa de matrimonio. La diferencia permite advertir que, dentro de la doctrina que analizaba la regulación anterior, la seducción podía presentar un ámbito más amplio que el engaño, pues no requería necesariamente una falsedad sobre la realidad, sino que podía manifestarse mediante diferentes formas de persuasión destinadas a obtener la aceptación de la relación sexual (Albán Gómez, 2017, p. 464).

1.4 CARACTERISTICAS DEL FENOMENO JURIDICO

Bien jurídico protegido

La noción del bien jurídico constituye uno de los pilares estructurales de la teoría del delito y actúa como una forma de limitación del poder punitivo del Estado. Desde la dogmática penal contemporánea, el bien jurídico no se concibe como una categoría abstracta o moral, sino como un interés esencial cuya tutela justifica la intervención penal únicamente en la medida en que exista una lesión o puesta en peligro jurídicamente relevante.

Zaffaroni sostiene que el concepto del bien jurídico protegido cumple una función garantista dentro del sistema penal, ya que precisa márgenes específicos y evita el abuso arbitrario del estado. El bien jurídico protegido no es una creación del derecho penal, sino un límite a su ejercicio, de modo que la tipicidad penal sólo resulta legítima cuando se verifica una afectación real al interés tutelado. (Zaffaroni, p. 372).

En el delito de estupro, el bien jurídico protegido se identifica con la libertad sexual del adolescente, entendida como manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía en el ámbito de la sexualidad. En este sentido, Albán Gómez considera al estupro como un delito contra la libertad sexual, en el cual existe consentimiento de la víctima, pero este se encuentra afectado debido a que ha sido obtenido mediante actos de engaño y seducción (Gómez, 2017, p. 464).

La protección penal, por tanto, no se dirige a preservar concepciones morales o sociales sobre la conducta sexual, sino a garantizar que las decisiones del sujeto pasivo se formen de manera libre y exentas de circunstancias que distorsionen su voluntad.

El engaño de esta forma, adquiere relevancia jurídica en la medida en que constituye un mecanismo capaz de afectar la formación del consentimiento. La conducta sancionada no radica en la mera existencia de relaciones sexuales, sino en la obtención del consentimiento mediante una conducta que altera la representación de la realidad sobre la cual se forma la decisión del sujeto pasivo.

En conclusión, el bien jurídico protegido puede comprenderse como la libertad sexual del adolescente, entendida como la facultad de adoptar

decisiones en el campo de la sexualidad sin factores que afecten su desarrollo.

Consentimiento

El consentimiento dentro de la teoría del delito señala que la persona afectada constituye un elemento relevante para establecer si una conducta puede ser considerada delictiva. La doctrina penal admite que, en determinadas circunstancias, las acciones o voluntad con las que realice algo, puede excluir la ilicitud de una conducta, siempre que dicho consentimiento sea válido y reúna las condiciones exigidas por la ley.

El autor Muñoz Conde sostiene que el consentimiento sólo tiene validez cuando la persona decide libremente, sin factores que vicien sus acciones. Entre estos factores se encuentran el error, la coacción y el engaño, ya que pueden afectar la decisión de la persona. Por ello, cuando el consentimiento se da a partir de una idea equivocada o distorsionada de la realidad, este no puede considerarse válido para justificar la conducta (*Muñoz Conde, p. 117*).

Esta descripción resulta particularmente relevante en el delito de estupro, cuya estructura se fundamenta en la obtención del consentimiento mediante engaño. En estos casos, la conducta penalmente relevante no radica en la ausencia absoluta de consentimiento, sino en la invalidez de este, nacida de la inducción al error del sujeto pasivo.

En conclusión, no se sanciona la actividad sexual en sí misma, sino la alteración de las condiciones bajo las cuales se forma la decisión del sujeto pasivo. La relevancia del engaño se explica, como una forma de afectación del consentimiento, lo que incide directamente en la violación del bien jurídico protegido.

1.5 CIERRE DE IDEAS

A mi criterio, la evolución del delito de estupro en el derecho penal ecuatoriano evidencia una transición clara de un modelo moralista hacia otro centrado en la protección de la libertad sexual y la autonomía de los adolescentes. Las primeras regulaciones, daban mayor importancia a la

protección del honor familiar y de la virginidad femenina, dejando a la víctima en un papel secundario en el que el daño se medía en función de la vergüenza social más que de la afectación de su libertad de decisión.

Posteriormente en el siguiente código, aun se mantenían ciertas categorías tradicionales, como la referencia a la mujer honesta, pero incorporó criterios vinculados a la edad que marcaron una transición hacia una comprensión más contemporánea del consentimiento.

Los cambios finalizaron con la expedición del COIP, que eliminó referencias a concepciones morales y configura el delito de estupro, a partir del elemento del engaño como mecanismo capaz de afectar el consentimiento del adolescente.

En conclusión, se abandonaron las ideas tradicionales que más allá de un estudio para entender su evolución en el tiempo, resultan arcaicas, en favor de la regulación actual que se enfoca en la protección de la libertad sexual y en el papel que cumple el engaño dentro del delito. Por ello, analizar este elemento es fundamental para entender su significado y las dificultades que puede generar su aplicación en el sistema penal ecuatoriano.

Capítulo II

1.6 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en cuestión se basa en el elemento que además de la edad, configura el estupro, el artículo 167 establece que la persona que recurra al engaño para tener relaciones sexuales con un adolescente configura el delito en cuestión.

No se cuestiona la existencia del delito puesto que este posee una clara utilidad para no unirlo con otros más severos como la violación, el problema radica en que este elemento del engaño carece de una descripción que precise su alcance y tampoco establece criterios que permitan determinar en qué circunstancias este adquiere suficiente relevancia jurídica.

Dicho de otra manera, el problema jurídico no se centra en discutir la existencia del estupro como un delito autónomo, sino en determinar si la falta de una delimitación normativa respecto del concepto de engaño puede generar dificultades para la correcta interpretación y aplicación del artículo 167.

Para esto es necesario establecer qué características debe reunir el engaño para llegar a una relevancia jurídica suficiente, pues no toda conducta por suceder en una relación afectiva es, por sí sola, suficiente para la configuración del estupro. La ausencia de criterios que permitan realizar esta distinción dificulta determinar cuándo el engaño ha tenido un efecto real en la formación de la voluntad del adolescente o cuándo se trata únicamente de una conducta carente de trascendencia suficiente para justificar la intervención del derecho penal.

1.7 COMPARACION DE NORMATIVA

Para tratar de encontrar un significado del engaño en el delito de estupro nos hace examinar su tratamiento en primer lugar dentro del

ordenamiento jurídico ecuatoriano, particularmente a partir del marco constitucional, por cuanto esta sirve como referencia para la interpretación de los derechos fundamentales vinculados a la libertad sexual y al consentimiento.

En la Sentencia No. 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador desarrolla varios criterios en cuanto al consentimiento de las personas adolescentes en el ámbito de las relaciones sexuales. La Corte sostiene que el consentimiento debe manifestarse de manera libre, informada y exenta de presiones, relaciones de poder o circunstancias que afecten la autonomía de la voluntad.

No obstante, si bien la sentencia es importante para entender la validez del consentimiento, no desarrolla cuanto es el alcance del elemento engaño previsto en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal ni establece parámetros que permitan determinar cuándo una conducta engañosa es suficiente para viciar el consentimiento del adolescente. Aunque la jurisprudencia constitucional ofrece criterios generales sobre la formación de la voluntad del adolescente en materias sexuales, sigue existiendo la necesidad de precisar el contenido del engaño como elemento típico del delito de estupro, aspecto que no ha sido desarrollado de manera expresa por la Corte Constitucional. *(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 13-18-CN/21).*

Ante esta ausencia de criterios específicos en el marco constitucional, resulta necesario examinar cómo los órganos jurisdiccionales han aplicado el delito de estupro, particularmente respecto de la seducción, el engaño y demás circunstancias en las que podrían llegar a viciar el consentimiento. El análisis de estas decisiones permite observar cómo se han interpretado estos elementos en la práctica judicial y determinar si existen criterios uniformes para establecer cuándo una conducta puede ser considerada jurídicamente relevante para la configuración del delito.

Una primera decisión corresponde al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, dentro del proceso No. 1628120140034, correspondiente al año 2014. En esta decisión, el Tribunal parte de una

concepción tradicional del estupro, señalando que este se configura mediante la cópula obtenida a través de seducción y engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima. Además, remarca la diferencia respecto de la violación, debido a que en el estupro no existiría violencia, fuerza o intimidación, sino un consentimiento viciado. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, proceso No. 1628120140034, 2014).

Sin embargo, aunque el Tribunal reconoce la importancia de la seducción y el engaño dentro de la configuración del estupro, su decisión no desarrolla de manera específica qué debe entenderse por engaño ni cuáles son las características que debe reunir para adquirir relevancia jurídico-penal. La sentencia permite advertir, por tanto, que el reconocimiento del engaño como elemento del delito no necesariamente se acompaña de una delimitación concreta de su contenido o de su incidencia sobre la formación del consentimiento. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, proceso No. 1628120140034, 2014).

Una segunda decisión corresponde al Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, dentro del juicio penal No. 05241-2014-0127, del año 2016. Esta sentencia resulta relevante debido a las circunstancias de la relación existente entre el procesado y la víctima. En el desarrollo del caso se hace referencia a una relación de enamoramiento, a la convivencia entre ambos y a la existencia de circunstancias propias de una relación sentimental, elementos que fueron considerados dentro de los argumentos relacionados con la configuración del estupro. (Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, juicio penal No. 05241-2014-0127, 2016).

La importancia de esta decisión para el análisis está en que muestra un problema que la jurisprudencia aún no ha resuelto con claridad es determinar si una relación de enamoramiento, una promesa o expresiones hechas dentro de una relación afectiva pueden, por sí solas, considerarse formas de seducción o engaño relevantes para el derecho penal. Si bien el Tribunal analiza las circunstancias particulares del caso, no establece un criterio general que permita diferenciar entre una relación sentimental en la que existe consentimiento y una conducta mediante la cual dicho

consentimiento haya sido obtenido como consecuencia de un engaño. (Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, juicio penal No. 05241-2014-0127, 2016).

Finalmente, la tercera decisión corresponde al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso No. 0926620070187, correspondiente al año 2018. Esta decisión permite complementar el análisis de las anteriores al evidenciar cómo los órganos jurisdiccionales han abordado el delito de estupro en otro contexto fáctico. Su análisis resulta relevante para determinar si, frente a circunstancias distintas, el órgano judicial desarrolla criterios específicos respecto de la existencia del engaño, la seducción o la forma en que estos elementos inciden en el consentimiento de la víctima. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, proceso No. 0926620070187, 2018).

En conjunto, estas decisiones permiten observar que los tribunales efectivamente reconocen la importancia del engaño y la seducción en el delito de estupro, pero todavía no existe un criterio universal que permita establecer con claridad qué deben entenderse por estos elementos.

Además de que no existen reglas claras para determinar cuándo una promesa, una relación de enamoramiento, una expresión de afecto deja de formar parte de una relación personal y puede ser considerada como una forma de engaño relevante para el derecho penal.

De esta manera, las decisiones analizadas muestran que es necesario establecer con mayor claridad qué debe entenderse por engaño, especialmente cuando se trata de diferenciarlo de comportamientos típicos de una relación afectiva que pueden influir en la decisión de un adolescente, pero que no necesariamente pueden considerarse un engaño desde el punto de vista penal.

Desde la perspectiva del derecho comparado, el caso de España resulta particularmente relevante para el análisis del elemento engaño dentro de los delitos contra la libertad sexual. La reforma introducida por la Ley Orgánica 10/2022, conocida como la ley del «solo sí es sí», reorganizó el sistema

penal español en torno a un nuevo criterio basado en la existencia de un consentimiento libremente manifestado. Como consecuencia de esta reforma, desaparecieron categorías tradicionales como el estupro, integrándose sus supuestos dentro de un modelo general de protección de la libertad sexual.

En este sistema, el legislador español deja de atribuir relevancia autónoma al engaño como fundamento del delito y traslada su análisis a un examen de la validez del consentimiento. De esta manera, las conductas engañosas pueden adquirir importancia jurídica en la medida en que afecten la formación libre de la voluntad de la víctima, pero ya no constituyen, por sí mismas, el elemento diferenciador de un delito específico.

La legislación española evidencia una evolución orientada a fortalecer la protección de la libertad sexual mediante un criterio que valora el consentimiento. Si bien este modelo difiere del adoptado por el ordenamiento ecuatoriano, al no centrarse en un elemento específico como lo es el engaño, resulta útil ya que evidencia como un consentimiento viciado juega un papel fundamental a la hora de determinar la validez del consentimiento del adolescente. *(Código Penal de España; Ley Orgánica 10/2022).*

Una situación similar la encontramos en Colombia, donde el Código Penal establecido en la Ley 599 de 2000 no reconoce el estupro como un delito independiente. La legislación colombiana en los delitos relacionados con la libertad, integridad y formación sexual, basa su protección en aspectos como la falta de un consentimiento válido, la edad de la víctima, el uso de violencia o el aprovechamiento circunstancias específicas, dejando claro que el engaño no se usa como elemento único para determinar delitos concretos.

Siguiendo esta postura de la ley se da a notar que las conductas que anteriormente podían considerarse como estupro son analizadas bajo otros delitos establecidos en la legislación colombiana, según cada caso y la forma en que se haya afectado el bien jurídico protegido. Así, el engaño no se considera por sí solo como un elemento necesario para determinar la

existencia de un delito, sino que puede ser tomado en cuenta al analizar la conducta y determinar si el consentimiento fue realmente válido.

Colombia desarrolla un modelo en el que la protección de la libertad sexual se centra en aspectos como el consentimiento y la situación de vulnerabilidad de la víctima, sin establecer el engaño como un elemento propio de un delito específico. Al hacer una comparación con la legislación ecuatoriana se denota que, mientras el COIP considera el engaño como un elemento fundamental del delito de estupro, otros sistemas jurídicos prefieren analizarlo dentro de otros delitos de la misma índole. (*Código Penal de Colombia, Ley 599 de 2000*).

A diferencia de España y Colombia, Chile todavía mantiene el delito de estupro en su legislación penal. Esto demuestra que la existencia de este delito no necesariamente es incompatible con las formas actuales de proteger la libertad sexual. Sin embargo, su regulación tiene algunas diferencias a tomar en cuenta. El Código Penal chileno considera el estupro como un delito específicamente aplicable a personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, cuando la relación sexual se obtiene mediante determinadas circunstancias establecidas por la ley, como el engaño, el abuso de una relación de dependencia o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en Chile el estupro es un delito que al ser de acción penal pública, puede ser perseguido por el Estado, lo que muestra una diferencia con el sistema ecuatoriano. Esta regulación permite observar que el legislador chileno no considera únicamente el engaño, sino que también toma en cuenta otras situaciones que pueden influir en la capacidad de la víctima para decidir libremente.

Chile demuestra que el delito de estupro puede mantenerse en la legislación y, al mismo tiempo, contar con reglas más claras sobre las situaciones que pueden afectar la validez del consentimiento, tales como el aprovechamiento de situaciones de poder entre el sujeto activo y pasivo. En este sentido, la comparación con Ecuador permite observar que ambos países consideran el engaño como un elemento importante del delito de estupro. Sin embargo,

Chile mantiene su tipificación de forma más abierta sin alejarse del núcleo del delito. (Código Penal de Chile, 2025).

En comparación Argentina utiliza una forma diferente de regular la protección de la libertad e integridad sexual. El Código Penal argentino no establece el estupro como un delito independiente. En su lugar, regula los delitos sexuales basado a partir de la falta de un consentimiento libre y de aquellas situaciones que pueden afectar la capacidad de la víctima para tomar una decisión.

En su artículo 119 sanciona las conductas en las que el autor se aprovecha de que la víctima no haya podido consentir libremente la acción, privilegiando como eje de protección la validez del consentimiento antes que la utilización de un mecanismo específico para obtenerlo.

Por otra parte, el Código Penal argentino no se separa por completo del engaño como un elemento jurídicamente relevante ya que en los artículos 126 y 127 prevén expresamente que el engaño, el fraude, la violencia, la amenaza, el abuso de autoridad o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad constituyen circunstancias que agravan determinadas conductas contra la integridad sexual, demostrando así que el engaño mantiene relevancia dentro del sistema penal argentino, aunque no como elemento constitutivo de un delito autónomo, sino como uno de varios factores que incrementan la gravedad de la conducta.

Mientras que en Ecuador se considera al engaño como un elemento fundamental del delito, la legislación argentina lo trata como una circunstancia que puede ser tomada en cuenta dentro de un sistema que se enfoca principalmente en proteger el consentimiento libre. Esta diferencia es importante para la presente investigación, ya que muestra que otros sistemas jurídicos reconocen la importancia del engaño en materia penal. (Código Penal de la Nación Argentina; Ley 26.842, 2012).

El examen comparado permite advertir que los ordenamientos jurídicos contemporáneos coinciden en reconocer la importancia del consentimiento

como eje central de la protección de la libertad sexual; sin embargo, difieren en la función que atribuyen al engaño dentro de sus respectivas legislaciones penales. Mientras algunos sistemas lo integran al análisis general de la validez del consentimiento, otros lo contemplan como una circunstancia agravante o como uno de los elementos que pueden incidir en la configuración de determinadas conductas sexuales.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en comparación configura el engaño como el elemento característico del delito de estupro, sin desarrollar una definición normativa que delimite su contenido o establezca criterios objetivos para determinar cuándo posee relevancia jurídico-penal suficiente para viciar el consentimiento de la persona adolescente.

En conclusión se evidencia la necesidad de interpretar dicho elemento conforme a los principios de protección de la libertad sexual y de la autonomía progresiva, recurriendo para ello a la doctrina, la jurisprudencia y al derecho comparado como herramientas que permitan precisar su alcance dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.8 CIERRE DE IDEAS

A partir del estudio doctrinario, jurisprudencial y comparado realizado en este capítulo, considero que la principal problemática jurídica relacionada con el delito de estupro contemplado en el artículo 167 no se encuentra en su reconocimiento como delito autónomo, sino en la falta de una definición normativa precisa del elemento engaño ya que esta ausencia dificulta determinar de manera clara en qué circunstancias dicho elemento adquiere suficiente relevancia jurídica como para incidir en la formación del consentimiento de la persona adolescente.

Jurídicamente hablando, el consentimiento es el elemento principal para proteger la libertad sexual. Por ello, el engaño solo debería tener importancia cuando realmente influya en la decisión del sujeto pasivo. Sin embargo, el legislador ecuatoriano establece el engaño como un elemento fundamental del delito, pero no explica claramente qué debe entenderse por este ni establece criterios para diferenciar entre un engaño que puede afectar el

consentimiento y aquellas conductas que, aunque no sean completamente verdaderas, no tienen la suficiente importancia para influir en la decisión de la persona.

Otros sistemas jurídicos permiten observar que todos reconocen la importancia del consentimiento para proteger la libertad sexual, pero cada uno le da un papel diferente al engaño. Algunos lo consideran al momento de determinar si el consentimiento fue realmente válido, mientras que otros lo incluyen como una circunstancia puntual dentro de delitos específicos.

De esta forma considero que la correcta aplicación del artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal requiere interpretar el engaño de acuerdo con la protección de la libertad sexual, la capacidad de los adolescentes para tomar sus propias decisiones y los principios de seguridad jurídica. Para ello, es necesario establecer límites claros sobre lo que debe entenderse por engaño, de manera que el delito pueda aplicarse de forma consistente y se evite que las decisiones arbitrarias.

CONCLUSIONES

Conclusión 1: A nuestro criterio, el delito de estupro previsto en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal constituye una figura orientada a proteger la libertad sexual de las personas adolescentes mediante la sanción de las relaciones sexuales obtenidas a través del engaño.

Sin embargo, después del análisis normativo y doctrinario realizado, evidencia que el legislador ecuatoriano incorporó el engaño como elemento esencial del tipo penal sin desarrollar una definición legal ni establecer criterios objetivos que permitan determinar cuándo posee la entidad suficiente para viciar el consentimiento.

Conclusión 2: El análisis normativo de otros países permite observar que, aunque cada país regula el engaño de manera diferente, todos consideran el consentimiento como algo fundamental para proteger la libertad sexual. En España, el análisis se centra en determinar si existe un consentimiento válido. En Argentina, el engaño puede ser considerado como una circunstancia relevante en delitos específicos. Por su parte, Chile mantiene el engaño como uno de los elementos del estupro, pero junta otras situaciones que pueden afectar la decisión de la víctima.

Viéndolas en conjuntos, todas estas diferencias muestran que la importancia del engaño depende de la función que cada legislación le otorgue, más sin embargo, también permiten concluir que cuando el engaño forma parte del delito, es necesario contar con criterios más claros.

Conclusión 3: Después del análisis determinamos que la correcta aplicación del artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal requiere entender el engaño a partir de su verdadera capacidad para influir en la decisión del adolescente. Por esta razón, no cualquier mentira o información falsa debería considerarse relevante para este delito, sino únicamente aquella que tenga la suficiente importancia como para influir de manera

decisiva en la decisión de viciar el consentimiento de la persona. De esta forma entendemos que el engaño se relaciona con el delito de estupro en principios seguridad jurídica y protección de la libertad sexual, evitando que la norma sea aplicada de manera demasiado amplia o basada en opiniones subjetivas.

RECOMENDACIONES

Se recomienda reformar el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal con el propósito de incorporar una definición normativa del elemento engaño, estableciendo criterios objetivos que orienten su interpretación y aplicación. La ausencia de una delimitación legal de este elemento genera incertidumbre respecto de su alcance jurídico y dificulta la aplicación uniforme del tipo penal, por lo que resulta necesario precisar cuándo el engaño posee la entidad suficiente para viciar el consentimiento de la persona adolescente.

En este sentido, se propone la siguiente reforma al artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 167.- Estupro. La persona mayor de dieciocho años que, mediante engaño determinante para la formación del consentimiento de una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, tenga acceso carnal con ella, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se entenderá por engaño como la conducta objetiva, que termine en una seducción real para inducir el error a la víctima sobre circunstancias esenciales que resulten determinantes para la formación de su consentimiento. No constituirán engaño las manifestaciones inexactas o falsas que, por su naturaleza o entidad, no hayan influido de manera decisiva en la voluntad de la persona adolescente.

La definición del engaño permitiría establecer límites más claros respecto del elemento en cuestión, fortaleciendo la seguridad jurídica y favoreciendo una aplicación más uniforme del artículo 167. Asimismo, permitiría diferenciar aquellas conductas que realmente tienen la capacidad de incidir en la formación del consentimiento de la persona adolescente de aquellas las cuales son meras expresiones naturales de una relación afectiva y que, por lógica, no resultan determinantes, evitando así interpretaciones subjetivas y una aplicación excesivamente amplia del tipo penal.

REFERENCIAS

- Albán Gómez, E. (2017). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (2.^a ed.). Ediciones Legales EDLE S.A.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014).
- Chile. Código Penal. (1874).
- Colombia. Código Penal. Ley 599 de 2000.
- Código Penal. (1837).
- Código Penal. (1938).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-18-CN/21.
- Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2015). *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Moderna*. Dykinson.
- Donna, E. A. (1999). *Derecho penal: Parte especial*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- España. Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual.
- Guillermo, C. de T. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Muñoz Conde, F. (2018). *Teoría General del Derecho* (3.^a ed.). Editorial Temis.
- Piva Torres, G. E.; Cornejo A., José Sebastián; Guevara Vásquez, Iván Pedro. (2022). *Estudios de Derecho penal general y especial en el Derecho hispano*. Bosch Editor.
- Tomás A. Mantecón Movellán (2018) *Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen*: Ed. Universidad de Cantabria.
- Zaffaroni, E. R.; Alagia, A.; Slokar, A. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (2.^a ed.). Ediar.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Duque Castro, John Alex** C.C: #0926907742; **Rovello Paredes, Santiago José** con; #0953863552 autores del trabajo de titulación: **La ambigüedad normativa del engaño como vicio del consentimiento en el delito de estupro**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto 2026

Duque Castro, John Alex

C.C: **0926907742**

Rovello Paredes, Santiago José

C.C: **0953863552**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La ambigüedad normativa del engaño como vicio del consentimiento en el delito de estupro		
AUTOR(ES)	Duque Castro, John Alex; Rovello Paredes, Santiago José		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Sigüencia Suárez, Kléber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de agosto de 2026	No. PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Estupro, Engaño, Consentimiento, Libertad Sexual, Seducción, Delito		
RESUMEN: En este trabajo de titulación se realizará un análisis del delito del artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal conocido como estupro, con énfasis en el engaño como elemento clave para su formación. Para esto, se empezará estudiando la evolución histórica y jurídica de este delito en el sistema ecuatoriano, así como sus principales elementos y el bien jurídico protegido, siendo este la libertad sexual de las personas adolescentes. El problema jurídico por tratar se centra en que el artículo 167 establece el engaño como un requisito necesario para la configuración del delito, más sin embargo no provee una definición ni criterios claros que permitan determinar cuándo una conducta se considera suficientemente engañosa como para afectar la formación del consentimiento del adolescente. Esta ausencia de parámetros en los que identifica el engaño genera dificultades a la hora de aplicar la norma y otorga un amplio margen de apreciación al juzgador, especialmente al momento de diferenciar un engaño jurídicamente relevante de conductas propias de una relación afectiva común, en la que no necesariamente se vicia el consentimiento. Asimismo, se analizará y se hará una comparación del sistema ecuatoriano en cuanto a el tratamiento del estupro y el engaño con otros ordenamientos jurídicos, particularmente España, Colombia, Chile y Argentina, con el propósito de identificar diferentes modelos de protección de la libertad sexual y del consentimiento. Tras finalizar el análisis y la comparación, se propondrá una reforma al artículo 167 que incorpore una definición normativa del engaño y establecerá criterios objetivos para determinar su relevancia penal, garantizando una aplicación uniforme del tipo penal y evitar interpretaciones subjetivas.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI		☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-0999099212; 09979920430	E-mail: john.duque@cu.ucsg.edu.ec santiago.rovelo@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-4-3804600 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			